

LEY 38/1982, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL GRADO DE CARRERA PREVISTO EN EL ARTICULO 6.º DE LA LEY 75/1978, EN LOS CUERPOS EJECUTIVO POSTAL Y DE TELECOMUNICACION Y DE TECNICOS ESPECIALIZADOS («BOE» núm. 173, de 21 de julio de 1989).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 5-VI-1981 y presentado en el Congreso de los Diputados el 29-VI-1981.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Presupuestos por Acuerdo de Mesa de 3-IX-1981.
Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 204-I, de 14-IX-1981.

Informe de la Ponencia: 25-III-1982.

Dictamen de la Comisión: 21-IV-1982.

Aprobación por el Pleno: 4-V-1982. Texto publicado el 21-V-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 237.

SENADO

Remitido a la Comisión de Presupuestos con fecha 20-V-1982.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 254 a), de 20-V-1982.

Aprobación por el Pleno: 15-VI-1982. Texto publicado el 18-VI-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 161.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Uno. En los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados, de índice de proporcionalidad seis, se establece el grado de carrera, previsto en el artículo 6.º de la Ley 75/1978, cuya cuantía será del 12 por 100 del sueldo inicial correspondiente a dicho índice de proporcionalidad.

Dos. El grado de carrera se acreditará por el acceso al Cuerpo correspondiente, devengándose un grado de carrera en cada uno de dichos Cuerpos.

Tres. Este grado de carrera será independiente y compatible del que se establezca con carácter general en la Administración, en razón de la permanencia en el servicio.

Artículo 2.º

La equiparación económica del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a que hace referencia el punto 3 del artículo 5.º de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, de

Cuerpos de Correos y Telecomunicación, no afectará y será independiente del grado de carrera especial establecido en el artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los crecimientos mensuales que puedan experimentar las retribuciones básicas derivadas de la puesta en vigor de la presente Ley serán atendidas mediante la minoración correspondiente en los créditos para las retribuciones complementarias de los Cuerpos incluidos en el artículo 1.º

Segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar las transferencias de crédito que se precisen, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y hacer efectivos los aumentos reales de las pagas extraordinarias.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO